

## Relatoría General de la JEP

Agosto

# Reconocimiento

de exintegrante del DAS como miembro de *de facto* de la Fuerza Pública.

Pág. 12

# Audiencia dialógica y restaurativa

convocada por la Sección de Reconocimiento para las víctimas del Subcaso Costa Caribe.

Pág. 16

# Macrocaso 05

Sala de Reconocimiento convocó a audiencia pública para el seguimiento de medidas de protección.

Pág. 23

# Expulsión de la JEP

La Sala de Reconocimiento determinó el incumplimiento grave del regimen de condicionalidad por parte de un exmilitar.

Pág. 26



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

## PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ROBERTO CARLOS VIDAL

## RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

## EQUIPO EDITORIAL

NATALIA JARAMILLO GRANADA

SARA CÓRDOBA LACHE

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ M

DAVID MAYORGA PERDOMO

## DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

## DIAGRAMACIÓN

MARÍA DE LOS ÁNGELES PERALTA L

DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*  
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

# TABLA DE CONTENIDO

<b>EDITORIAL</b> .....	3
<b>Siglas</b> .....	6
<b>TRIBUNAL PARA LA PAZ</b> .....	7
<u>Sección de Apelación (SA)</u> .....	7
Auto TP-SA-1758, del 24 de julio de 2024 .....	7
Auto TP-SA-1765, del 24 de julio de 2024 .....	12
<u>Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)</u> .....	16
Auto TP-SeRVR-RC-AI-007, del 22 de julio de 2024 .....	16
<u>Sección de Revisión de Sentencias (SRT)</u> .....	20
Sentencia SRT-RPBD-006, del 23 de agosto de 2024 .....	20
<b>SALAS DE JUSTICIA</b> .....	23
<u>Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)</u> .....	23
Auto SRVR-197, del 12 de julio de 2024 .....	23
Auto SRVR-ARA-307, del 14 de agosto de 2024 .....	26
<u>Sala de Amnistía o Indulto</u> .....	29
Resolución SAI-IC-D-MGM-488, del 15 de julio de 2024 .....	29
Resolución SAI-AOI-D-RC-MGM-480, del 24 de julio de 2024 .....	32
Resolución SAI-AOI-R-RC-MGM-531, del 25 de julio de 2024 .....	34

# EDITORIAL

Esta edición del **Boletín Jurisprudencial** de la Relatoría General de la JEP está dedicada a destacar las decisiones más relevantes emitidas por el Tribunal para la Paz, las Salas y Secciones durante el mes de agosto de 2024. A través de estas providencias se abordan temas cruciales para la implementación del Acuerdo Final de Paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Un primer grupo de decisiones aborda asuntos relacionados con el cumplimiento del régimen de condicionalidad al que están sometidos los comparecientes ante la JEP. En ese sentido, la Sección de Apelación analizó el caso de un miembro retirado del Ejército Nacional, compareciente por su presunta participación en ejecuciones extrajudiciales, a quien la Sala de Definición le concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada. La decisión de la Sección es relevante en varios aspectos: primero, enfatizó que el régimen de condicionalidad no solo implica aportar verdad plena, sino también comparecer ante la JEP, atender sus requerimientos y abstenerse de cometer nuevos delitos; igualmente, aclaró que la Sala de Reconocimiento debe rendir conceptos de probidad sobre los aportes a la verdad de comparecientes que aparentemente no revisten máxima responsabilidad sin necesidad de analizar en detalle su nivel de responsabilidad.

En un sentido similar, la Sección de Apelación decidió sobre el sometimiento de un exdetective del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) asignado a una unidad GAULA militar, vinculado a ejecuciones extrajudiciales, estableciendo criterios para determinar su calidad de miembro de facto de la Fuerza Pública. Sin embargo, condicionó la admisión de su sometimiento a la presentación de información complementaria, dada la subsistencia de dudas sobre el cumplimiento del deber de verdad plena. Esta decisión ilustra la rigurosidad con la que la JEP verifica el cumplimiento de los factores de competencia y de las condicionalidades para acceder y mantener los beneficios del Sistema Integral para la Paz (SIP).

Un ejemplo contundente del incumplimiento del régimen de condicionalidad fue abordado por la Sala de Reconocimiento, que declaró la exclusión definitiva y expulsión de la Jurisdicción de un exmayor del Ejército, compareciente en el Macrocaso 03 sobre ejecuciones extrajudiciales. Esto, debido a su desertión armada manifiesta tras ser capturado portando elementos de guerra y, posteriormente, fugarse de un centro de reclusión. La Sala calificó estas conductas como incumplimientos de extrema gravedad a los compromisos adquiridos con el Sistema Integral para la Paz.

Estas decisiones envían un mensaje contundente sobre la rigurosidad con la que la JEP valora el sometimiento comprometido de los comparecientes y la gravedad atribuida al incumplimiento de los compromisos que son consustanciales al sistema de justicia transicional. La comparecencia no es una puerta abierta para la impunidad sino una oportunidad condicionada para contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, que debe ser honrada de forma consistente so pena de perder los beneficios transicionales.

Por otra parte, en un segundo grupo de providencias, se abordan experiencias de justicia restaurativa y participación de las víctimas en los procesos dialógicos y de reconocimiento ante la JEP. La Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento de Verdad avanzó en la construcción del componente reparador y restaurador de la sanción propia en el Subcaso Costa Caribe, del Macrocaso 03 sobre ejecuciones extrajudiciales, mediante el Auto TP-SeRVR-RC-AI-007-2024 con el cual convocó una audiencia con participación de víctimas acreditadas, autoridades indígenas y afrodescendientes.

En una línea similar, la Sala de Reconocimiento avanzó en la materialización del principio de centralidad de las víctimas en el Macrocaso 05 sobre la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca. Para ello, convocó una audiencia pública con participación de víctimas, organizaciones y autoridades étnicas de los territorios priorizados para el seguimiento de medidas cautelares de protección, decretadas previamente por la gravedad de los riesgos que enfrentan ante el actuar de diversos actores armados.

Decisiones como estas evidencian que la centralidad de las víctimas no es un postulado meramente declarativo en el modelo de justicia transicional, sino que se traduce en espacios concretos de participación significativa en los procesos, desde la

concepción misma de las medidas de reparación, protección y acceso a la verdad. Sin embargo, persisten retos en su implementación frente a situaciones que requieren acciones urgentes de prevención y no repetición, ante la magnitud de los riesgos que subsisten en los territorios.

Las providencias analizadas en esta edición dan cuenta de los múltiples retos y oportunidades que enfrentan las Salas y Secciones de la JEP en el cumplimiento del mandato constitucional de administrar justicia transicional, en aras de la consolidación de una paz estable y duradera. En últimas, todos los actores (comparecientes, víctimas, instituciones y sociedad en general) están llamados a contribuir y exigir la realización de los principios fundantes de la justicia transicional, en un ejercicio de corresponsabilidad que requiere diálogo, compromiso y rigurosidad.

Esperamos que esta edición resulte de su agrado. Pueden acceder a las providencias aquí reseñadas, y a muchas más, a través de Relati, el buscador especializado de la Relatoría General, disponible en la página web: <https://relatoria.jep.gov.co/>.

## Equipo Relatoría

**Nota:** El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.

# SIGLAS

## Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR o Sección con Reconocimiento)

## Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

## Otras siglas y abreviaturas

Acuerdo Final de Paz (AFP)

Agente del Estado no Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU)

Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP)

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

Ejército de Liberación Nacional (ELN)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA)

Régimen de Condicionalidad (RC)

Revocatoria o Sustitución de la Medida de Aseguramiento (RSMA)

Secretaría Ejecutiva de la JEP (SE)

Sentencia Interpretativa (SENIT)

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

**Nota importante:** Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP)

VER MÁS SIGLAS



Colombia\_JEP



JEP\_Colombia



JEP Colombia



JEP Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

# TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

## Sección de Apelación (SA)

### Auto TP-SA-1758, del 24 de julio de 2024<sup>1</sup>

La Sección de Apelación (SA) se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Alexander Beltrán Quintero a través de su apoderada, en contra de las [Resoluciones 2703 y 2704 de 2022](#) proferidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), relativas a la concesión de beneficios transicionales. En consecuencia, declaró improcedente el recurso de apelación, negó el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada y ordenó a la Sala de Reconocimiento rendir concepto de probidad sobre el aporte a la verdad.

**Palabras clave:** sometimiento de miembro de la Fuerza Pública, ejecuciones extrajudiciales, libertad transitoria, condicionada y anticipada, revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos, régimen de condicionalidad, definición de la situación jurídica, miembro de la Fuerza Pública.

El señor Jhon Alexander Beltrán Quintero es capitán retirado del Ejército Nacional y comparece ante la JEP por su presunta participación en tres homicidios relacionados con el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales. Uno de dichos homicidios fue perpetrado en 2003 en el departamento de Antioquia, y los otros dos en 2006 en el departamento de Putumayo.

<sup>1</sup> Si bien esta providencia fue proferida en el mes de julio de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 23 de agosto de 2024 en el buscador especializado Relati.



En tanto se resuelve la situación jurídica del compareciente, la Sala de Definición ha dictado varias órdenes, entre ellas: (i) le concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) por el homicidio cometido en Antioquia; (ii) le pidió suscribir un compromiso claro, concreto y programado (CCCP) con los fines de la transición y (iii) le solicitó a la Sala de Reconocimiento presentar un concepto de probidad sobre la suficiencia de los aportes de Beltrán Quintero en su versión voluntaria, como insumo para evaluar el cumplimiento del régimen de condicionalidad y seguir adelante con el trámite. La abogada del compareciente apeló las resoluciones de la Sala de Definición en las que se dictaron varias de las órdenes mencionadas anteriormente.

Le correspondió a la Sección de Apelación resolver, por una lado, si era procedente la apelación contra los puntos resolutive de las resoluciones 2703 y 2704 de 2022 que le reiteraron a Beltrán Quintero la obligación de presentar su compromiso claro, concreto y programado, y que dispusieron la continuación de la investigación de los homicidios perpetrados en Putumayo; asimismo, debió definir si la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas acertó al otorgarle condicionalmente la libertad transitoria, condicionada y anticipada al compareciente.

---

**La exigencia del compromiso claro, concreto y programado no se encuentra listada como apelable en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 ni en ninguna otra norma de la JEP. Además, no mantiene una relación estrecha con alguna decisión que sí sea susceptible del recurso de alzada, como la del sometimiento.**

---

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación objeto de estudio, la exigencia del compromiso claro, concreto y programado no se encuentra listada como apelable en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 ni en ninguna otra norma de la JEP. Además, no mantiene una relación estrecha con alguna decisión que sí sea susceptible del recurso de alzada, como la del sometimiento. En consecuencia, la Sección de Apelación consideró que el recurso es improcedente respecto a la orden de presentar un compromiso claro, concreto y programado.

En lo relativo a la libertad transitoria, condicionada y anticipada, el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016 dispone que es un beneficio provisional que se aplica a los agentes del Estado que, al momento de su entrada en vigor, se encontraban detenidos o condenados. De conformidad con la jurisprudencia de la Sección de Apelación, este

beneficio se extiende, igualmente, a favor de aquellos que, por cuenta de una decisión judicial, tienen un título de afectación de su libertad que implica una privación jurídica, en tanto esta comporta un riesgo latente de afectación de sus derechos fundamentales.

La Sección se manifestó también sobre el concepto de probidad, señalando que la Sala de Reconocimiento se enfoca en definir la responsabilidad atribuible a un grupo específico de individuos: los máximos responsables de los crímenes de sistema. En relación con los demás comparecientes, la Sala de Reconocimiento no debe profundizar en esos detalles, pues es suficiente con que argumente mínimamente que no existen bases suficientes para considerarlos máximos responsables del fenómeno delictivo y remitir sus asuntos a la Sala de Definición, donde recibirán una solución transicional, idealmente no sancionatoria.

Por otra parte, la Sección de Apelación ha indicado que, en aquellos casos en los cuales es claro que la persona debe ser seleccionada como máximo responsable de los patrones de macrocriminalidad, la competencia para declarar tal condición recae de forma exclusiva en la Sala de Reconocimiento. Si hay certeza de que la persona será seleccionada positivamente dentro del macrocaso correspondiente, lo que resta es determinar si ha reconocido verdad y responsabilidad, así como si el juicio en su contra debe ser restaurativo o adversarial. Lo propio debe hacerse cuando haya duda sobre la calidad de la persona y la responsabilidad que le asiste, pues hay una probabilidad de que la Sala de Reconocimiento la seleccione.



/ Getty Images

En ambos casos, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas debe esperar a que su homóloga adopte la decisión de selección. Y si quiere adelantar ese pronunciamiento, debe, entonces, presentar una moción judicial. En cambio, si es evidente que el compareciente no reviste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad, y declararlo así no obstaculiza ni ralentiza los trabajos de la Sala de Reconocimiento, la Sala de Definición puede iniciar directa e inmediatamente el procedimiento de definición de la situación jurídica a través de mecanismos no sancionatorios, entre ellos, la renuncia a la persecución penal.

Ahora bien, en lo atinente al caso concreto, la Sección declaró que el recurso de apelación interpuesto por el compareciente era improcedente respecto de la orden de presentar un compromiso claro, concreto y programado.

Por otra parte, la Sección consideró que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas acertó al considerar que la privación jurídica no material de la libertad es compatible con la concesión de tratamientos transicionales. Sin embargo, en el caso de Beltrán Quintero se equivocó en los demás requisitos: escogió mal el trámite al considerar que el pertinente era el “excepcional” de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, cuando en realidad lo que procedía era la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento (RSMA) si el objetivo era flexibilizar la exigencia de los años de privación de la libertad. Y, adicionalmente, en lugar de demandarle a Beltrán Quintero aportes exhaustivos, destacados y presentes, le permitió recobrar la libertad inmediatamente con la condición de que luego presentara un aporte robusto, que se niega a suministrar.

En cuanto al concepto de probidad, la Sala de Reconocimiento comunicó a la Sección de Apelación que no está en condiciones de ofrecer tal concepto ya que, primero, tendría que determinar el grado de responsabilidad del compareciente, pues no ha investigado a fondo su participación en el fenómeno de los ‘falsos positivos’ debido a que, aparentemente, carece de máxima responsabilidad. Sin embargo, la Sección reiteró que no es necesario que la Sala de Reconocimiento analice su nivel de responsabilidad.

En consecuencia, la Sección consideró que la Sala de Reconocimiento debía rendir el concepto de probidad repetidamente solicitado, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes en caso de incumplimiento.



/JEP

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la providencia de selección negativa que debe expedir la Sala de Reconocimiento, es necesario un pronunciamiento expreso en donde se determine, en concreto, si procede o no la selección negativa. La selección, en situaciones como la presente, no puede simplemente inferirse de los pronunciamientos de la Sala ni darse por presupuesta en nombre de la celeridad y economía procesal. Esto busca asegurar una carga argumentativa mínima de parte del juez transicional frente a los comparecientes y víctimas; además, pretende garantizar el debido proceso, que se vería afectado si no existiera la posibilidad de recurrir dicha determinación y habilitar el control de la segunda instancia.

En consecuencia, la Sección de Apelación ordenó a la Sala de Reconocimiento que decida sobre la selección negativa de Beltrán Quintero inmediatamente, a través de una providencia mínimamente motivada, modulada y susceptible de recurso, conforme a los estándares y criterios determinados en las Sentencias Interpretativas (SENIT) 3 y 5.

Finalmente, la Sección de Apelación le ordenó a la Sala de Definición que, tan pronto reciba el concepto de probidad requerido sobre la versión voluntaria que rindió el compareciente, proceda inmediatamente a iniciar el proceso de definición de la situación jurídica por todos los hechos atribuibles que hayan quedado por fuera de la priorización del Macrocaso 03.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Auto TP-SA-1765, del 24 de julio de 2024<sup>2</sup>

La Sección de Apelación revocó parcialmente la [Resolución 1314 del 19 de abril de 2023](#) de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, ordenó reconocer la calidad de integrante *de facto* de la Fuerza Pública del señor Giovanni Calderón Salazar y definió condiciones sobre el aporte a la verdad para admitir su sometimiento ante la JEP.

**Palabras clave:** Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública, aporte a la verdad plena, juicio de prevalencia jurisdiccional, ejecuciones extrajudiciales.

El señor Giovanni Calderón Salazar, ex integrante del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y asignado a los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) militares del Tolima, solicitó su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz en calidad de Agente del Estado no Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU) por varios procesos penales en los que se encuentra vinculado por homicidio en persona protegida, en casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales.

Mediante [Resolución 482 del 8 de febrero de 2021](#), la Sala de Definición declaró que se cumplían los factores de competencia respecto de tres de los procesos penales que se adelantaban en contra del señor Calderón Salazar, pero no aceptó su sometimiento al considerar que su propuesta de Compromiso Claro, Concreto y Programado resultaba insatisfactoria.



/JEP

<sup>2</sup> Si bien esta providencia fue proferida en el mes de julio de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 27 de agosto de 2024 en el buscador especializado Relati.

Posteriormente, el solicitante presentó un nuevo escrito a la Sala de Definición, a través del cual pidió cambiar su condición de Agente No Integrante de la Fuerza Pública a la de colaborador subordinado y que se aplicara un tratamiento diferenciado “como integrante de la Fuerza Pública (*de iure y de facto*)” conforme lo previsto en los autos de la Sección de Apelación 1160, [1179](#) y [1182](#) de 2022, en los cuales se dispuso dar tratamiento de combatientes a algunos ex detectives del Departamento Administrativo de Seguridad.

Mediante [Resolución 1314 del 19 de abril del 2023](#), la Sala de Definición declaró la competencia de la JEP respecto de siete de los diez casos penales ante la justicia ordinaria en los que se encuentra vinculado el señor Calderón Salazar, negó su calidad de miembro de la Fuerza Pública *de facto* y no aceptó su sometimiento “por el manifiesto incumplimiento de su obligación de efectuar aportes significativos a la verdad plena” y porque no se ha acreditado que ejerciera una función continua de combate, ni que actuara bajo el principio de subordinación (con sujeción al mando de la Fuerza Pública) inserto en la estructura militar.

El solicitante recurrió la decisión emitida por la Sala de Definición argumentando que está ampliamente documentado que participó en varias operaciones militares del Gaula Militar del Tolima. También señaló que participó en operaciones realizadas en busca de resultados operacionales, en la información de órdenes de batalla, en la identificación de los actores delincuenciales, en la búsqueda de sus anotaciones judiciales y agregó que su hoja de vida tiene felicitaciones por resultados obtenidos en operaciones conjuntas con el Ejército Nacional.

---

**La Sala de Definición declaró que se cumplían los factores de competencia respecto de tres de los procesos penales que se adelantaban en contra del señor Calderón Salazar, pero no aceptó su sometimiento al considerar que su propuesta de Compromiso Claro, Concreto y Programado resultaba insatisfactoria.**

---



/JEP

El problema jurídico abordado por la Sección de Apelación consistió en establecer si debía admitirse el sometimiento del señor Calderón Salazar a la JEP en calidad de integrante de facto de la Fuerza Pública o como agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública, atendida la forma de su participación en la ocurrencia de varios homicidios en persona protegida, entre otros delitos; y si el compromiso concreto, claro y programado presentado era suficiente para conservar su calidad de compareciente o si debía aplicarse el juicio de prevalencia jurisdiccional.

Así, la jurisprudencia de la Sección de Apelación ha establecido que la membresía de facto a la Fuerza Pública requiere:

- ◆ Haber contribuido a la función militar propiamente dicha.
- ◆ Probar la función continua de combate.
- ◆ Acreditar que dicha función la ejerció bajo el principio de subordinación.
- ◆ Establecer la vinculación factual a las fuerzas militares o de Policía.

Adicionalmente, ha señalado que únicamente la JEP puede verificar la membresía *de facto*, por lo que, hasta tanto el juez transicional no verifique que el Actor estatal No Integrante de la Fuerza Pública ostenta dicha calidad, el aspirante a comparecer deberá sujetarse a las reglas de sometimiento de los comparecientes voluntarios.

Por otra parte, el deber de aportar verdad plena<sup>3</sup> implica relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades. Los aportes deben versar sobre los hechos concretos materia de las investigaciones o procesos penales en los que la persona se encuentra involucrada, al igual que sobre la existencia de otras conductas punibles, la concurrencia de otras personas en la comisión de los hechos punibles identificados y el contexto de los hechos criminales.

La Sección concluyó que, de acuerdo con el material probatorio disponible, puede concluirse que el señor Calderón Salazar realizó una contribución orgánica a la función militar en la medida en que contribuyó de forma estratégica al logro de posibles muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate: participó activamente en las operaciones, estuvo armado en el lugar de ejecución de estas e incluso accionó su armamento en algunos casos. Además, las operaciones estuvieron al mando de miembros del Ejército Nacional y el interesado estuvo en el GAULA Tolima por cerca de tres años y ocho meses, lo que evidencia la continuidad y subordinación. A partir de lo anterior, se accedió a su reconocimiento como miembro *de facto* de la Fuerza Pública.

Sin embargo, la Sección indicó que subsistían dudas sobre el cumplimiento del deber de verdad plena, pues el solicitante no relató la totalidad de los hechos en los que se encuentra involucrado y su reconocimiento de responsabilidad no se compaginaba con lo probado en la justicia ordinaria.

---

<sup>3</sup> En cuanto a la valoración de los aportes a la verdad, en el Auto TP-SA-1652 de 2024, la Sección de Apelación precisó los siguientes aspectos: (i) las afirmaciones que incriminan a otras personas deben valorarse como testimonios; (ii) no puede desconocerse su valor como aporte únicamente por el hecho de que no se acompañan de pruebas que las respalden, basta con que indique el lugar en el que estarían disponibles y es deber de la magistratura ejercer sus facultades probatorias con el fin de contrastar lo relatado; (iii) la contrastación puede llevarse a cabo con los hallazgos efectuados por la Sala de Reconocimiento o con las bases de datos con que cuenta la jurisdicción, en ejercicio de la debida diligencia judicial; (iv) en la medida en que el trámite continuará de cara al beneficio definitivo, dicha contrastación puede realizarse incluso con posterioridad a la admisión del sometimiento o de la concesión del beneficio provisional que se persigue, especialmente cuando se trata de interesados o comparecientes que han mostrado un interés genuino de contribuir a la verdad; (v) para descartar la calidad de ese interés no basta señalar la existencia de incongruencias susceptibles de ser subsanadas en el trámite, debe contarse con “elementos de prueba válidamente incorporados al expediente que revelen contradicciones graves o declaraciones ilógicas, irrazonables o revictimizantes del compareciente”; (vi) en todo caso, en la etapa final del procedimiento, corresponde a las Salas realizar un análisis exhaustivo de los aportes, con base en un adecuado intercambio de información con la Sala de Reconocimiento y con la ayuda de los instrumentos tecnológicos institucionales previstos, en particular, la herramienta de seguimiento al régimen de condicionalidad, integrada a la plataforma Sistema Vista 360°, para efectos de otorgar o mantener beneficios definitivos; y (vii) los beneficios otorgados podrán ser revocados si, durante la etapa de contrastación, se advierte la defraudación de los fines del sistema.

En consecuencia, la Sección de Apelación decidió condicionar la admisión del sometimiento del señor Calderón Salazar a la presentación de un documento en el que: (i) aclare el alcance de su aporte a la verdad plena, (ii) haga un relato pormenorizado de cada uno de los asuntos penales en los que está vinculado a los cuales no se ha referido y, entre otras, (iii) manifieste con qué pruebas cuenta para respaldar sus afirmaciones en relación con el caso.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)

### Auto TP-SeRVR-RC-AI-007, del 22 de julio de 2024<sup>4</sup>

**La Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR; en adelante, Sección con Reconocimiento) convocó a las víctimas, autoridades indígenas y afrodescendientes del Subcaso Costa Caribe – Batallón de Artillería No. 2 ‘La Popa’ (período 2002-2005) a la audiencia dialógica y restaurativa, con el propósito de avanzar en la definición del componente reparador y restaurador de la sanción propia.**

**Palabras clave:** víctimas acreditadas en el subcaso Costa Caribe Batallón de Artillería No. 2 ‘La Popa’, autoridades afrocolombianas de los consejos comunitarios José Prudencio Padilla y Kusuto Ma-gende, autoridades de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP, apoderados de víctimas.

El 7 de diciembre de 2022, la Sala de Reconocimiento profirió la [Resolución de Conclusiones No. 03](#), ‘Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado - Subcaso Costa Caribe’ respecto de los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005, atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No. 2 ‘La Popa’.

<sup>4</sup> Si bien esta providencia fue proferida en el mes de julio de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 26 de agosto de 2024 en el buscador especializado Relati.





/JEP

En el acápite (F) de dicha resolución, relacionado con la propuesta del proyecto de sanción propia, la Sala se refirió a las “afectaciones y daños desproporcionados como parámetro para la formulación del componente restaurativo y reparador de la sanción propia”. En este componente, la Sala de Reconocimiento agrupó los daños y afectaciones causados a las víctimas, entre los que se destacan, entre otros, el daño a la memoria y buen nombre, daño a la integralidad cultural de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo y daños al territorio.

Respecto del derecho a la participación de las víctimas y autoridades étnicas en la definición del componente reparador y restaurador de la sanción propia, el Acuerdo Final de Paz (AFP) prevé que en toda actuación del componente de justicia del Sistema Integral para la Paz (SIP) se tomarán en cuenta, como ejes centrales, los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento a ellas infligido.

Este principio de centralidad de las víctimas les otorga el derecho a participar en los procesos judiciales que se surtan dentro de la Jurisdicción. Su participación resulta determinante por cuanto les permite narrar la forma cómo ocurrieron los hechos que les afectaron, la dimensión del daño causado, el contexto y los detalles de los crímenes padecidos, ya que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

El artículo transitorio 5 del Acto Legislativo No. 01 de 2017 dispone que la JEP debe garantizar la satisfacción y la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado. En el mismo sentido, el artículo 12 transitorio de la mencionada

norma contempla la participación de las víctimas en las actuaciones de la Jurisdicción y considera que, como mínimo, se les deberán garantizar los derechos que les da la calidad de intervinientes especiales según los estándares nacionales e internacionales en relación con las garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso a un recurso judicial efectivo.

La participación de las víctimas es fundamental en la definición del componente reparador y restaurador de la sanción propia, pues su intervención garantiza la comprensión de los daños y las formas en las que ellas consideran que la JEP, a través de la sanción propia, podría contribuir a la reparación, es decir, que posibilita que las sanciones propias puedan tener la “mayor función restaurativa y reparadora del daño causado”, por lo que se deben tomar “las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, dicha participación, el acceso a la información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas”. En suma, la intervención de las víctimas facilita la comprensión de los daños y afectaciones ocasionadas, así como la forma en que dichas sanciones podrían contribuir a su reparación y restauración.

La Sección evidenció que la Sala de Reconocimiento inició la ruta de definición de la sanción propia a partir del Auto OPV No. 289 del 25 de julio de 2022, a través del cual ordenó poner “en marcha el proceso dialógico y restaurativo para la formulación de la propuesta de sanción propia”. Así, la Sala de Reconocimiento realizó una diligencia con el objetivo de “propiciar un acercamiento dialógico con los núcleos familiares de las víctimas directas y las autoridades étnicas Wiwa y Kankuama, en el que se construyan posibles criterios de formulación del componente restaurativo de la sanción propia para los comparecientes que participaron de la Audiencia Pública de reconocimiento del Macrocaso 03, subcaso Costa Caribe – Bapop”.

Respecto a las propuestas presentadas por los comparecientes e incluidas en la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022, los representantes judiciales de las víctimas solicitaron, entre otros, que la formulación del proyecto de sanción cuente con la participación de las víctimas como centro del sistema y tengan como beneficiarios al universo de las víctimas del Subcaso. Para el efecto, demandaron a la Sección de Reconocimiento activar nuevos espacios de participación con las víctimas que permitan definir, con el máximo detalle, la forma en la que serán elaborados los proyectos de sanciones propias.

En virtud de lo anterior, la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz convocó a las víctimas acreditadas en el Subcaso Costa Caribe Batallón de Artillería No. 2 ‘La Popa’, a las autoridades afrocolombianas de los Consejos Comunitarios José Prudencio Padilla y Kusuto Ma-Gende, a las autoridades de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP y a los apoderados de víctimas a una audiencia de construcción dialógica y restaurativa, que tuvo lugar en Valledupar, Cesar, los días 14 y 15 de agosto de 2024.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP

## Sección de Revisión de Sentencias (SRT)

### Sentencia SRT-RPBD-006, del 23 de agosto de 2024

**La Sección de Revisión de Sentencias declaró la no probidad parcial del Auto No. 034 de 21 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Quibdó, Chocó, y, como consecuencia, dejó sin efecto la amnistía *de iure* concedida a José Leonidas Mosquera Mosquera, así como todas las determinaciones adoptadas como resultado de esta.**

**Palabras clave:** amnistía de *iure*, preclusión por amnistía de *iure*, trámite de revisión de probidad de beneficios transicionales, ámbito de aplicación material de la amnistía de *iure*.

El 4 de mayo de 2015, la Fiscalía 61 Especializada de Medellín, Antioquia, acusó a José Leonidas Mosquera Mosquera y otros por los delitos de concierto para delinquir y secuestro extorsivo. El fiscal basó su acusación en los siguientes hechos: el 25 de agosto de 2013, en la carretera que conecta a Quibdó con el municipio de Samurindó, un grupo de ocho hombres vestidos de civil, que portaban armas cortas y cubrían su rostro, secuestraron al ex gobernador del Chocó, Patrocinio Sánchez Montes de Oca. El exgobernador regresaba de su finca en compañía de su esposa, suegra, hijo y sobrina, quienes también sufrieron una retención pero fueron dejados en libertad horas más tarde. Por su parte, el dirigente político fue separado de su familia y trasladado en una motocicleta por la vía San José de Purre. Finalmente, fue entregado por los secuestradores a una cuadrilla de la guerrilla Ejército de Liberación Nacional (ELN) comandada por alias ‘Morado’, quien posteriormente lo internó en la selva, evitando que se conociera sobre la vida del secuestrado.

En el marco del proceso, el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Quibdó decretó “la preclusión como amnistía *de iure*” de la investigación penal adelantada por los delitos de concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo en contra de los señores José Leónidas Mosquera Mosquera y Wiston Antonio Mosquera Mosquera. Posteriormente, la Sala de Amnistía o Indulto





/JEP

de la JEP profirió Resolución SAI-AOI-I-R-MGM-555-2022, en la que rechazó de plano las solicitudes de aplicación de beneficios de la Ley 1820 de 2016 de los comparecientes en cuestión, argumentando el no cumplimiento del ámbito de aplicación material en dicho caso. En consecuencia, en su parte resolutive, dejó sin efecto las determinaciones de la jurisdicción ordinaria y remitió el expediente a la Sección de Revisión para lo de su cargo.

Por su parte, la Sección de Revisión abrió trámite de revisión de probidad de beneficios transicionales con el objetivo de determinar si los elementos de convicción y los supuestos normativos que sirvieron de fundamento para que la jurisdicción ordinaria concediera la amnistía *de iure* a favor del señor José Leonidas Mosquera Mosquera por el delito de concierto para delinquir se ajustan a los principios y fines del Sistema Integral para la Paz (SIP).

De acuerdo con el análisis de la Sección, para determinar si el actuar del juzgado se ajusta a los principios y fines del Sistema es pertinente evaluar si se examinaron integralmente los factores de competencia para el otorgamiento de un beneficio definitivo propio de la Justicia Transicional.

Para el caso puntual, la amnistía *de iure* es un tratamiento penal especial aplicable a los integrantes y colaboradores de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de



de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) que, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer alguno de los delitos políticos o conexos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz o durante el proceso de dejación de armas. Para su concesión, la autoridad judicial competente debe verificar el cumplimiento de los ámbitos de aplicación o factores de competencia personal, temporal y material señalados en la Ley 1820 de 2016.

En consecuencia, la Sección decidió declarar la no probidad parcial del auto emitido por la jurisdicción penal ordinaria, toda vez que en este no se analizaron integralmente los factores de competencia para el otorgamiento de un beneficio definitivo propio de la Justicia Transicional. Si bien el compareciente fue acreditado como miembro de las FARC-EP y el concierto para delinquir se encuentra enunciado en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016 como un delito conexo con el político, la totalidad de las piezas procesales que dieron lugar al escrito de acusación en contra de este señalaban que la comisión del delito habría sido planeada y ejecutada por una banda criminal de la mano del grupo armado ELN.

Por lo anterior, no se cumple con el factor material de competencia en tanto los hechos ocurridos serían atribuibles a un grupo al margen de la ley (ELN) distinto a aquél con el que se firmó el Acuerdo Final de Paz (FARC-EP), situación que justifica la revocatoria del beneficio concedido por la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Por lo anterior, la amnistía *de iure* otorgada perdió sus efectos y, en consecuencia, también la preclusión de la investigación seguida en su contra. Igualmente, la Jurisdicción Penal Ordinaria deberá reactivar los trámites correspondientes en el marco de la investigación por el delito de concierto para delinquir.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

# SALAS DE JUSTICIA



/JEP

## Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

### Auto SRVR-197, del 12 de julio de 2024<sup>5</sup>

**La Sala de Reconocimiento convocó a audiencia pública para el seguimiento de medidas de protección e identificación, adopción e implementación de medidas cautelares integrales según las necesidades del Pueblo Indígena y del Pueblo Negro Afrocolombiano, al interior del Macrocaso 05.**

**Palabras clave:** reparación y justicia transformadora con enfoque étnico-racial, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, pueblos indígenas, derecho a la seguridad personal, principio de participación efectiva de la víctima, principio de centralidad de las víctimas, departamento Valle del Cauca, departamento Cauca.

La Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Macrocaso 05, correspondiente a la situación territorial en la región del norte del Cauca y sur del Valle del Cauca, que incluye hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de diciembre de 2016.

<sup>5</sup> Si bien esta providencia fue proferida en el mes de julio de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 21 de agosto de 2024 en el buscador especializado Relati.



Le correspondió a la Sala analizar si procedía la convocatoria a una audiencia pública para el seguimiento de las medidas cautelares de protección dada la grave situación de riesgo que enfrentan los sujetos colectivos étnicos (indígenas y afrocolombianos) en los municipios priorizados en el Macrocaso 05 de la JEP.

Para responder a este problema jurídico, la Sala analizó la importancia de las medidas cautelares para garantizar la seguridad de las personas y los colectivos, señalando que el derecho a la seguridad es un valor constitucional y una finalidad esencial del Estado, así como un derecho <sup>6</sup>colectivo y fundamental.

Las medidas cautelares en la Jurisdicción Especial para la Paz se concentran en los derechos de las víctimas como eje central de la legitimidad de los procesos y su participación, que no es simplemente procedimental sino esencial. Además de estar establecidas como una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, constituyen un adecuado ejercicio del principio de centralidad de las víctimas, fundamental en la justicia transicional.

Por otra parte, las víctimas del Macrocaso 05 se encuentran en una situación de riesgo que se ha agravado en los últimos meses como consecuencia de la presencia de múltiples actores armados en sus territorios. Esta situación ha sido descrita de forma reiterada y extensa en múltiples informes remitidos a la JEP por organizaciones de víctimas y consejos comunitarios de pueblos indígenas, negros y afrocolombianos.

<sup>6</sup> El derecho a la seguridad genera las siguientes obligaciones para las autoridades estatales frente quien se ve potencialmente afectado por un riesgo extraordinario:

1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.
2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.
3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.
4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.
5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.
6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, así como adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.
7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados.



/JEP

Teniendo en cuenta el contexto presentado en estos informes, la Sala determinó la situación de inseguridad que permea al sur del Valle del Cauca y al norte del Cauca, la cual exige medidas cautelares de protección contundentes que permitan doblegar o, en su defecto, minimizar el riesgo en el que viven constantemente tanto el Pueblo Indígena como el Pueblo Negro y Afrocolombiano, que les impide desarrollar su cosmogonía y cosmovisión afectando, contundentemente, a sus familias, relaciones sociales y participación como víctimas ante la JEP.

De conformidad con los postulados expuestos, y para garantizar los principios dialógico, de centralidad de las víctimas y de estricta temporalidad de la JEP, la Sala de Reconocimiento, con base en los artículos 9 y 24 de la Ley 1922 de 2018, consideró fundamental realizar una audiencia pública. Los principales objetivos consistieron en:

- ◆ Garantizar la debida, necesaria e insustituible participación de las víctimas y habitantes del territorio a través de su intervención directa, o por medio de sus representantes en el Macrocaso 05.

- ◆ Ofrecer un espacio dialógico a las entidades vinculadas asistentes a la audiencia y a las víctimas o a las organizaciones que las representen, con el fin de avanzar en la identificación, adopción e implementación de medidas cautelares integrales y no solo de protección física, para satisfacer las necesidades de las comunidades del Pueblo Indígena y del Pueblo Negro Afrocolombiano al interior del Macrocaso 05.
- ◆ Adoptar medidas para la construcción dialógica de la verdad y de acuerdos con criterios de razonabilidad y proporcionalidad en aplicación del artículo 27 de la Ley 1922.

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)

## Auto SRVR-ARA-307, del 14 de agosto de 2024

**La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) concluyó que el señor Juan Carlos Rodríguez Agudelo incumplió su régimen de condicionalidad gravemente y de forma injustificada, específicamente la condición esencial de acceso y permanencia en el Sistema Integral para la Paz, consistente en el compromiso de no volver a participar en la violencia armada como garantía de no repetición. Por lo tanto, se ordenó su expulsión de la Jurisdicción Especial para la Paz.**

**Palabras clave:** fuga de presos, expulsión de la JEP, incumplimiento al régimen de condicionalidad, compromiso de dejar las armas y no volver a delinquir.

El señor Juan Carlos Rodríguez Agudelo<sup>7</sup>, mayor retirado del Ejército Nacional, también conocido como ‘Zeus’, quien comparecía ante la JEP en el marco de la investigación del Subcaso Meta, del Macrocaso 03, por hechos ocurridos en la Séptima Brigada del Ejército, fue capturado el 10 de abril de 2024 en Mutiscua (Norte

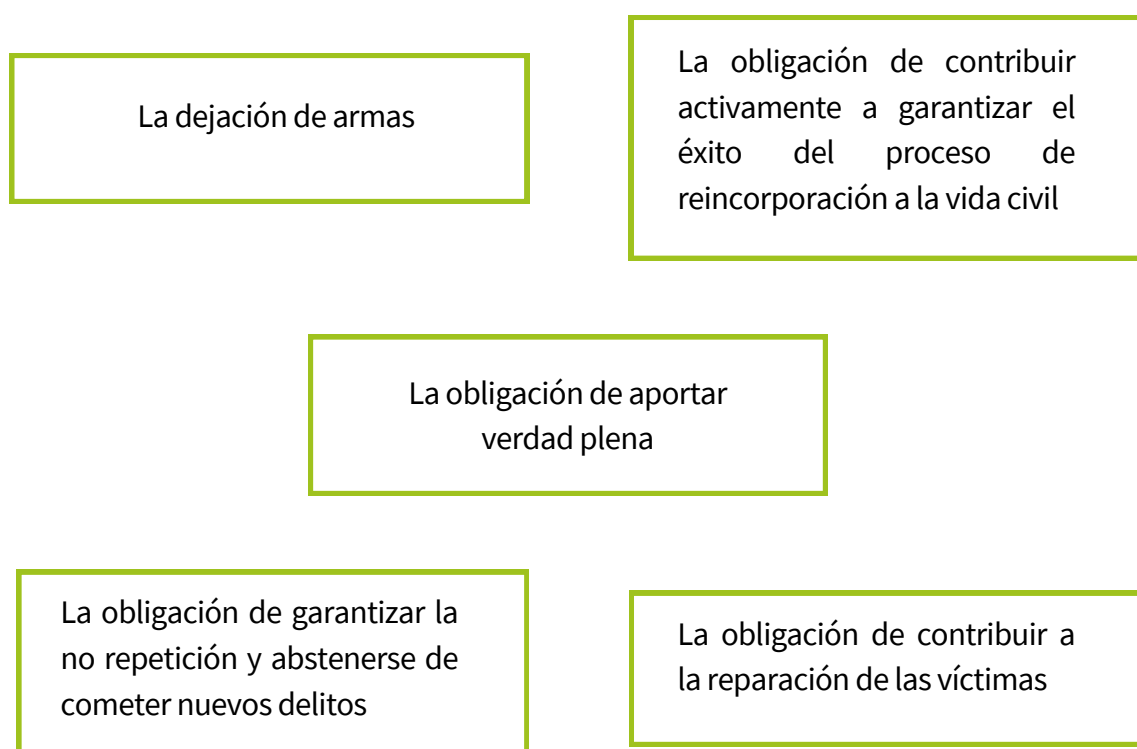
<sup>7</sup> El señor Rodríguez Agudelo reconoció su responsabilidad por la ejecución de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, así como por los asesinatos de militantes de la Unión Patriótica.



de Santander) junto a otras personas mientras transportaban múltiples elementos de guerra. Posteriormente, el 22 de abril de 2024, el señor Rodríguez Agudelo se fugó de la Estación de Policía Central de Cúcuta, donde se encontraba recluido.

Correspondió a la Sala determinar si existían bases suficientes para entender que el señor Juan Carlos Rodríguez Agudelo incumplió el régimen de condicionalidad de la Jurisdicción Especial para la Paz por la comisión de conductas punibles y, de ser así, cuál debía ser la consecuencia de dicho incumplimiento.

La Sala de Reconocimiento destacó que el régimen de condicionalidad es un sistema cohesionado y blindado por una serie de requisitos, de modo que el otorgamiento de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías está sujeto a la verificación por parte de la JEP del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final de Paz, entre las que se encuentran:



El incumplimiento intencional de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías.

Para determinar la gravedad del incumplimiento, se deben tener en cuenta: (i) el efecto del incumplimiento en las finalidades del Sistema Integral para la Paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas, (ii) la intencionalidad de la conducta

y (iii) la entidad del compromiso adquirido con el mencionado Sistema. Adicionalmente, el ordenamiento jurídico establece que la deserción o el retorno a la violencia armada son incumplimientos de máxima gravedad que conllevan la expulsión de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En el presente caso, se contó con bases suficientes para entender que el señor Juan Carlos Rodríguez Agudelo incumplió el régimen de condicionalidad. Por un lado, el 10 de abril de 2024 fue capturado transportando de forma coordinada con otras personas múltiples elementos de guerra, como granadas, munición y armas de fuego, lo cual afecta gravemente el bien jurídico de la seguridad pública y evidencia su retorno a la violencia armada.

Adicionalmente, el 21 de abril de 2024 se fugó de la Estación de Policía Central de Cúcuta, donde se encontraba recluido, lo cual menoscaba la recta y eficaz administración de justicia. Estas conductas, por su gravedad y por el hecho de que demuestran que el señor Rodríguez Agudelo retomó actividades delictivas y armadas, constituyen un incumplimiento de máxima gravedad que conllevó a su expulsión de la Jurisdicción Especial para la Paz.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/ JEP

[Colombia\\_JEP](#)[JEP\\_Colombia](#)[JEP Colombia](#)[JEP\\_Colombia](#)[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)

## Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

### Resolución SAI-IC-D-MGM-488, del 15 de julio de 2024<sup>8</sup>

**La Sala de Amnistía o Indulto declaró al señor Javier Alonso Velosa García, alias 'Jhon Mechas', como desertor armado manifiesto en virtud del incumplimiento de extrema gravedad a las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral para la Paz, por lo que decidió excluirlo definitivamente de la Jurisdicción Especial para la Paz y dejó sin efecto los beneficios que le fueron otorgados.**

**Palabras clave:** expulsión de la JEP, prohibición de reincidir en conductas punibles, desertor armado manifiesto, garantía de no repetición, compromiso de dejar las armas y no volver a delinquir.

El señor Javier Alonso Velosa García, alias 'Jhon Mechas', fue acreditado como exintegrante de las FARC-EP y beneficiario de la amnistía administrativa y de la suspensión de la orden de captura. Posteriormente, a través de Auto del 09 de 2023, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz avocó conocimiento del trámite de supervisión y revisión de beneficios provisionales a su favor.

La Unidad de Investigación y Acusación (UIA) informó sobre la imposibilidad de ubicar al señor Velosa García. La Secretaría Ejecutiva de la JEP, por su parte, informó también sobre la imposibilidad de obtener sus datos de ubicación y contacto, y le asignó un apoderado. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) indicó que Velosa García fue designado como miembro representante del grupo de disidencias armadas Estado Mayor Central de las FARC-EP.

La Sala de Amnistía o Indulto analizó la procedencia de declarar el incumplimiento de extrema gravedad del régimen de condicionalidad por parte del señor Javier Alonso Velosa García, debido a su deserción armada manifiesta del Acuerdo Final de Paz.

<sup>8</sup> Si bien esta providencia fue proferida en el mes de julio de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 8 de agosto de 2024 en el buscador especializado Relati.





/JEP

La Sala señaló que el acceso al Sistema Integral para la Paz, así como el otorgamiento y mantenimiento de beneficios, dependen de un régimen de condicionalidad que incluye obligaciones mínimas como la dejación de armas, garantizar la no repetición, aportar verdad plena, comparecer ante la JEP y atender a los requerimientos de esta y de otros órganos del Sistema, contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil y abstenerse de cometer nuevos delitos después del 1º de diciembre de 2016.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones puede generar una afectación a la satisfacción de los derechos de las víctimas y un desequilibrio del Sistema Integral para la Paz. La Constitución Política establece que en ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que, una vez desmovilizado, siga delinquirando.

Por su parte, la Ley 1957 de 2019 establece que la justicia ordinaria mantiene su competencia para investigar, juzgar y sancionar a los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que, habiendo suscrito un acuerdo de paz, abandonen el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes, o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados.



La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha definido la 'deserción armada manifiesta' como una autoexclusión de la jurisdicción transicional por su carácter voluntario, público e inequívoco, que significa el rechazo al pacto de paz y el retorno, consciente, autónomo e inexcusable a las armas y al mundo de la ilicitud. Así las cosas, la deserción armada manifiesta equivale al “máximo incumplimiento concebible del régimen de condicionalidad”.<sup>9</sup>

Por ello, el desertor armado manifiesto<sup>10</sup> será aquel exintegrante de las FARC-EP, sometido a la JEP, que se autoexcluye del ámbito de aplicación del Acuerdo Final de Paz (y, con ello, de la JEP) por alzarse en armas, y que, por tanto, decide quebrantar la obligación de no volver a enfrentarse al orden constitucional y legal vigente, así como la obligación de no repetición.

En el presente caso, la designación del señor Velosa García como miembro representante de un grupo armado al margen de la ley constituye un hecho notorio de deserción armada manifiesta<sup>11</sup>, lo que implica el incumplimiento extremadamente grave de sus obligaciones con el Sistema Integral para la Paz.

La deserción del señor Velosa García constituye un hecho notorio y por ello, la JEP está relevada de verificar el grave incumplimiento de los compromisos adquiridos por él frente al Sistema Integral para la Paz. Lo que corresponde es constatar su calidad de beneficiario del Sistema y de miembro representante de un grupo armado. Por lo tanto, la Sala de Amnistía o Indulto declaró la exclusión definitiva del señor Velosa García de la Jurisdicción Especial para la Paz y la pérdida de los beneficios que le fueron otorgados.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

<sup>9</sup> Autos [TP-SA 288](#) y [TP-SA 289 de 2019](#).

<sup>10</sup> En el contexto de la política de paz del Estado, el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022 dispone que un miembro representante es “la persona que [un] grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados”. En reciente decisión, en el [Auto TP-SA 1532](#) del 1º de noviembre de 2023, la Sección de Apelación interpretó esta norma y distinguió entre el “vocero” y el “miembro representante”. Para la Sección, el primero “excluye la pertenencia al grupo”, mientras que el segundo, “tanto por su nombre como por oposición a la de vocero, sí supone pertenencia.”

<sup>11</sup> La Sección de Apelación de la JEP ha advertido que la designación de una persona como miembro representante de un grupo armado, en la medida en que conlleva su membresía al mismo, constituye un hecho notorio de la deserción armada, convirtiéndola en manifiesta. [Auto TP-SA 1532 de 2023](#).

## Resolución SAI-AOI-D-RC-MGM-480, del 24 de julio de 2024 <sup>12</sup>



/JEP

**La Sala de Amnistía o Indulto estudió los criterios de la Sección de Apelación para determinar si un compareciente será seleccionado como máximo responsable; lo anterior, en el marco del trámite de beneficios respecto del señor José Aristóbulo Pineda Garzón. Igualmente, le negó la amnistía *de iure* por el delito de homicidio en persona protegida, por tratarse de un crimen de guerra, y concedió el beneficio de libertad provisional .**

**Palabras clave:** máximo responsable, crímenes de guerra, homicidio en persona protegida, delitos no amnistiabiles.

José Aristóbulo Pineda Garzón fue condenado por la Jurisdicción Penal Ordinaria por los delitos de homicidio agravado, rebelión, porte ilegal de armas de uso privativo de la Fuerza Pública y defensa personal, homicidio agravado y homicidio en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

<sup>12</sup> Si bien esta providencia fue proferida en el mes de julio de 2024, fue seleccionada para este boletín jurisprudencial debido a que fue publicada el 1 de agosto de 2024 en el buscador especializado Relati.

Luego de avocar conocimiento de los beneficios transicionales concedidos al compareciente en jurisdicción ordinaria y confirmar los factores de competencia material, temporal y personal en el presente caso, la Sala de Amnistía o Indulto estudió la procedencia de los beneficios transicionales.

En el caso de la amnistía *de iure*, confirmó la decisión de la jurisdicción ordinaria de otorgarla únicamente por los delitos de rebelión y porte ilegal de armas de uso privativo de la Fuerza Pública y defensa personal. Igualmente, sobre el delito de homicidio, se determinó que fue cometido contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario toda vez que, de acuerdo con los hechos, estas no participaban en el conflicto armado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el delito de homicidio en persona protegida configura un crimen de guerra, la Sala determinó la no amnistiabilidad de esta conducta y procedió a hacer la respectiva remisión del expediente.

Para decidir si el expediente debía ser remitido a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o a la Sección de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Amnistía o Indulto establece que es preciso identificar si el compareciente es, *prima facie*, un máximo responsable. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección de Apelación, es probable que un compareciente no sea seleccionado como máximo responsable cuando:

- ◆ No tuvo un “rol esencial” en la organización criminal.
- ◆ No tuvo una posición de rango o liderazgo que permita endilgarle una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad.
- ◆ No ejerció un rol de comandancia con capacidad de diseñar y hacer cumplir las políticas, expresas o tácitas, que dirigieron el accionar de las FARC-EP en la región. Por el contrario, seguía órdenes de sus superiores y, producto de esos precisos mandatos, cometió el delito por el que se le condenó.
- ◆ No es posible que, desde su rol, haya realizado un aporte fundamental o relevante al diseño, ejecución o encubrimiento de los patrones de macrocriminalidad de la organización guerrillera, principalmente porque, más allá de la posición que ocupó en las extintas FARC-EP, el compareciente no está

comprometido en una multiplicidad de conductas. En consecuencia, su judicialización no contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política.

Para el caso concreto, la Sala concluyó que no reposan elementos que den cuenta de una participación esencial o determinante del compareciente en la configuración de este patrón u otro a nivel territorial. Por lo anterior, remitió el trámite de solicitud de beneficios a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que determinara si en el caso procede la renuncia a la persecución penal y los demás asuntos de su competencia.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Resolución SAI-AOI-R-RC-MGM-531, del 25 de julio de 2024 <sup>13</sup>

**La Sala de Amnistía o Indulto revocó el beneficio de libertad condicionada otorgada al señor Alirio Castaño Pérez por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá. Argumentó que el juzgado no realizó análisis alguno sobre los factores de competencia y, en consecuencia, aplicó equívocamente los efectos de la amnistía *de iure* administrativa concedida al compareciente, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado no guardan relación con el conflicto armado.**

**Palabras clave:** libertad condicionada, amnistía *de iure* administrativa, ámbito de aplicación material en la amnistía, competencia de la JEP, factores de competencia de la JEP.

<sup>13</sup> Si bien esta providencia fue proferida en el mes de julio de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 8 de agosto de 2024 en el buscador especializado Relati.



En sentencia del 5 de octubre de 2044, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó al señor Alirio Castaño Pérez como autor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Según los hechos que desencadenaron la condena, el 28 de junio de 1998, en el corregimiento de Santo Domingo, del municipio de Florencia, Caquetá, el compareciente disparó al señor Oliverio Medina Murcia causándole su muerte.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, concedió al señor Castaño Pérez la libertad condicionada por el delito de homicidio y la amnistía *de iure* por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Por su parte, el 9 de noviembre de 2022, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, el compareciente fue acusado como determinador de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017 en la vereda Guadalajara, del municipio de Solano, Caquetá. En esta ocasión, el señor Castaño Pérez pactó con Luis Velásquez y otros el pago de cuatrocientos mil pesos a cambio de que atentaran contra la vida de dos hombres. De acuerdo con los antecedentes del caso, el compareciente fue beneficiado con la amnistía *de iure* administrativa concedida por el Presidente de la República.



/JEP

Por los anteriores hechos, la Sala de Amnistía o Indulto se pronunció sobre la competencia de la JEP y su potestad para rechazar por incompetencia una solicitud de beneficios jurídicos. Determinó que, previo al estudio de los casos puestos a su consideración, las Salas y Secciones de la JEP deben verificar si estos se circunscriben concurrentemente dentro de los ámbitos de aplicación temporal, personal y material de competencia de la Jurisdicción.

Por otro lado, en cuanto a la amnistía *de iure* administrativa, determinó que las autoridades de la jurisdicción ordinaria no pueden materializar los efectos de la amnistía administrativa sin antes verificar que las conductas cobijadas se encuentren bajo los supuestos que la ley requiere, de lo contrario, estaría actuando en contra de los principios del Acuerdo Final de Paz.

La Sala concluyó que, frente a los hechos ocurridos en junio de 1998, la JEP es incompetente puesto que las conductas no guardan relación alguna con el conflicto armado, en tanto fueron cometidas en un contexto de delincuencia común y, en ese sentido, no se cumple con el factor material de competencia.

Ahora bien, por este mismo proceso, la Sala determinó que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, equivocadamente materializó los efectos de una amnistía administrativa generalizada, dirigida a quienes no tuvieran procesos penales ni condenas, respecto de una condena existente desde el año 2004 sin tener en consideración el alcance del Decreto Presidencial 1165 del 10 de julio de 2017, el cual determina que la amnistía se aplicará a los señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Por otro lado, frente al proceso penal por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017, concluyó que la JEP es incompetente al no cumplirse el factor temporal estudiado.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

# Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,  
por sala o sección, palabra clave, datos de  
identificación o fichas técnicas de  
jurisprudencia en nuestro buscador  
especializado.

[Ir a Relati](#)

**JEP** | JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ



[Colombia JEP](#)



[JEP\\_Colombia](#)



[JEP\\_Colombia](#)



[JEP\\_Colombia](#)

[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)